

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO



TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

**LA FLAGRANCIA PRESUNTA O POR SINDICACIÓN Y SU
INCONSTITUCIONALIDAD EN EL PERÚ**

Área de Investigación:

Derecho Penal

Autora:

Br. Bardales Isla, Stefanie Breellitte.

Jurado Evaluador:

Presidente: Estrada Díaz Juan José

Secretario: Zavala Espino Luis Angel

Vocal: Villena Veneros Sheyla Lisset

Asesor:

Saldaña Monzón Luis.

Código Orcid: <https://orcid.org/0000-0003-4626-1460>

**Trujillo-Perú
2023**

Fecha de sustentación: 2023/09/07

Informe Final Stefanie Breellite Bardales Isla

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS



Excluir citas Activo
Excluir bibliografía Activo

Excluir coincidencias < 2%

Declaración de Originalidad

Yo, **LUIS MIGUEL SALDAÑA MONZÓN**, docente del Programa de Estudio de Derecho, de la Universidad Privada Antenor Orrego, asesor de la tesis de investigación titulada **“LA FLAGRANCIA PRESUNTA O POR SINDICACIÓN Y SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL PERÚ”**, autor **STEFANIE BREELLITTE BARDALES ISLA**, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de **...13...%**. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el (día, mes y año)
- He revisado con detalle dicho reporte y la tesis, y no se advierte indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las normas establecidas por la Universidad.

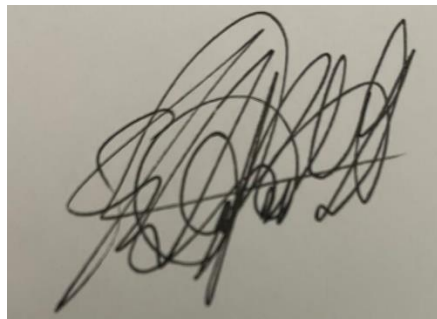
Lugar y fecha: Trujillo, 13/09/2023

Apellidos y nombres del asesor
Saldaña Monzón Luis Miguel
DNI: 18123309
ORCID: 0000-0002-7771-5499.

Firma



Apellidos y nombres del autor
Bardales Isla Stefanie Breellitte
DNI:75280354
FIRMA:



DEDICATORIA

El presente trabajo de investigación está dedicado a mis padres que me inculcaron los valores con los cuales pienso desenvolverme en esta carrera apasionante.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a mi madre, por el constante empeño y paciencia que me tuvo, con la finalidad de inculcarme conocimientos y valores que me permitirá ser mejor profesional en el futuro y ser por ello, una mejor ciudadana en el presente; contribuyendo a nuestra sociedad, con el buen ejemplo. Asimismo, agradezco a Dios por la vida y salud que me otorga diariamente, la cual me permite mantenerme junto a mi familia, pese a la crisis social, económica, psicológica y mundial en la que nos encontramos. Por último, estoy agradecida con la Universidad Privada Antenor Orrego, mi alma mater, debido a que me brindó una enseñanza de calidad y las mejores facilidades para mi formación en la carrera de Derecho y Ciencias Políticas.

RESUMEN

La investigación “La flagrancia presunta o por sindicación y su inconstitucionalidad en el Perú”, responde a la necesidad de determinar de qué manera la flagrancia presunta o por sindicación del Art. 259 del CPP deviene en inconstitucional en el Perú.

En ese sentido, la formulación del Problema es el siguiente: ¿De qué manera la flagrancia presunta o por sindicación del art. 259 del CPP deviene en inconstitucional en el Perú?, para lo cual se ha propuesto la siguiente hipótesis de investigación: “La flagrancia presunta o por sindicación establecida en el Art. 259 del CPP deviene en inconstitucional en el Perú al vulnerar los presupuestos de inmediatez personal y temporal postulados por el TC”.

A nivel de los objetivos he propuesto identificar las diferentes modalidades de detención desde la perspectiva doctrinaria y del ordenamiento procesal penal, analizar la Institución de la flagrancia delictiva en la legislación nacional, así como en la legislación comparada y demostrar la necesidad de la modificación del artículo 259 del CPP en relación a los numerales tercero y cuarto que señalan la flagrancia por sindicación y flagrancia presunta por su manifiesta inconstitucionalidad, proponiendo un proyecto de reforma normativa. Asimismo, la metodología utilizada es de tipo básico, descriptiva-explicativa, con un diseño no experimental y bajo un enfoque cualitativo, también se utilizó la técnica de análisis documental y su instrumento la ficha de recolección de datos, logrando obtener un total de 20 documentos, entre ellos artículos científicos, tesis y libros. Por otro lado, se utilizó la técnica de las entrevistas, y su instrumento la guía de preguntas obteniendo 7 entrevistas de especialistas en derecho penal. Teniendo como resultado que los numerales 3 y 4 del Art. 259 del CPP presentan una incongruencia con lo estipulado en el TC.

En este orden de ideas, se ha logrado concluir que se debe realizar una modificación a los numerales 3 y 4 del Art. 259 del CPP por su manifiesta inconstitucionalidad, lo cual beneficiara significativamente a los ciudadanos detenidos arbitrariamente en nuestro país, a la vez permite evitar una vulneración a sus derechos fundamentales.

Palabras claves: Flagrancia presunta, inconstitucionalidad, flagrancia por sindicación, detencion arbitraria, libertad personal.

ABSTRACT

The investigation "The Presumed Flagrancy Or Syndication And Its Unconstitutionality In Peru", responds to the need to determine how the alleged flagrancy or syndication of Art. 259 of the CPP becomes unconstitutional in Peru.

In that sense, the formulation of the Problem is as follows: How is the presumed flagrante delicto or syndication of art. 259 of the CPP becomes unconstitutional in Peru?, for which the following research hypothesis has been proposed: "The alleged flagrancy or syndication established in Art. 259 of the CPP becomes unconstitutional in Peru by violating the assumptions of immediacy personal and temporary postulated by the TC".

At the level of the objectives, I have proposed to identify the different modalities of detention from the doctrinal perspective and the criminal procedure system, analyze the Institution of criminal flagrante delicto in national legislation, as well as in comparative legislation, and demonstrate the need to modify the article 259 of the CPP in relation to the third and fourth numerals that indicate flagrancy due to syndication and presumed flagrancy due to its manifest unconstitutionality, proposing a normative reform project. Likewise, the methodology used is basic, descriptive, with a non-experimental design and under A qualitative approach was also used, the technique of documentary analysis and its instrument, the data collection form, obtaining a total of 20 documents, including scientific articles, theses, and books. On the other hand, the interview technique was used, and its instrument was the question guide, obtaining 7 interviews with specialists in criminal law. Having as a result that numerals 3 and 4 of Art. 259 of the CPP present an inconsistency with what is stipulated in the TC.

In this order of ideas, it has been possible to conclude that a modification must be made to numerals 3 and 4 of Art. 259 of the CPP due to its manifest unconstitutionality, which will significantly benefit the citizens arbitrarily detained in our country, at the same time it allows avoid a violation of their fundamental rights.

Keywords: Presumed flagrancy, unconstitutionality, flagrancy by syndication, arbitrary detention, personal freedom.

PRESENTACIÓN

SEÑORES MIEMBROS DEL JURADO:

De conformidad con las disposiciones legales vigentes en el Reglamento de Grados y Títulos de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Privada Antenor Orrego, tengo a bien presentar a su consideración la TESIS titulada: “LA FLAGRANCIA PRESUNTA O POR SINDICACIÓN Y SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL PERÚ”, es propicia la oportunidad para expresar mi agradecimiento a los señores profesores de la Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas.

Este trabajo está basado en los conocimientos adquiridos en las aulas de mi prestigiosa Universidad, a través del análisis e investigación y las consultas bibliográficas correspondientes a esta materia.

INDICE

TÍTULO	<i>Error! Bookmark not defined.</i>
TÍTULO	<i>Error! Bookmark not defined.</i>
DEDICATORIA.....	iv
AGRADECIMIENTO	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
PRESENTACIÓN.....	viii
<i>I. INTRODUCCIÓN.....</i>	<i>1</i>
1.1 Problema de investigación.....	3
a. Descripción de la realidad problemática	3
b. Formulación del problema.....	3
1.2 Objetivos	4
1.2.1 Objetivo General	4
1.2.2 Objetivos Específicos.....	4
1.3 Justificación del estudio.....	4
<i>II. MARCO DE REFERENCIA</i>	<i>6</i>
2.1 Antecedentes del estudio	6
2.2 Marco teórico.....	9
2.3 Marco conceptual:	20
2.4 Sistema de hipótesis:.....	21
2.5 Variables e indicadores.....	15
<i>III. METODOLOGÍA EMPLEADA</i>	<i>16</i>
3.1 Tipo y nivel de investigación	16
3.2 Población y muestra de estudio.....	16
3.2.1 Población.....	16
3.2.2 Muestra de estudio.....	16
3.3 Diseño de investigación.....	17
3.4 Técnicas e instrumentos de investigación.....	17
3.5 Procesamiento y análisis de datos.....	17
<i>IV. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS.....</i>	<i>19</i>
4.1 Propuesta de investigación.....	19
4.2 Análisis e interpretación de resultados	19
1.1 Entrevistas.....	19
1.2 Enfoques doctrinarios.....	20

1.3 Ley	21
1.1 Entrevistas	22
1.2 Enfoques doctrinarios.....	23
1.1 Entrevistas	25
1.2 Enfoques doctrinarios.....	26
1.3 Jurisprudencia.....	27
4.3 Docimasia de hipótesis.....	29
V. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS.....	30
CONCLUSIONES	37
RECOMENDACIONES.....	38
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	38
ANEXOS.....	40
1. Instrumento de recolección de datos.....	41
2. Resolución del decanato que aprueba el proyecto de investigación	42
.....	42
3. Fecha de presentación.....	42
4. Firma del investigador.....	43
5. Constancia del (la) asesor(a).....	43

INDICE DE TABLAS Y GRAFICOS

Cuadro 1: Sistema de hipótesis	21
Cuadro 2: Matriz de operalización de la variable	15
Cuadro 3: Modalidades de detención en el Peru	19
Cuadro 4: Enfoques doctrinarios.....	20
Cuadro 5: Ley.....	21
Cuadro 6: Flagrancia delictiva en la legislacion nacional y comparada	22
Cuadro 7: Enfoques doctrinarios.....	23
Cuadro 8: Modificación del articulo 259 en relación a los numerales tercero y cuarto del CPP por su manifiesta inconstitucionalidad	25
Cuadro 9: Enfoques doctrinarios.....	26
Cuadro 10: Jurisprudencia	27
Cuadro 11: Tabla 2	28
Cuadro 12: Grafico 1	28

I. INTRODUCCIÓN

Es importante destacar que a nivel mundial no existe la figura de la extensión de la flagrancia, sin embargo, en países como Venezuela o Colombia la Flagrancia Presunta ha sido desarrollada a nivel jurisprudencial, por lo cual se respeta la inmediatez personal y temporal. El problema en el Perú radica en la detención en presunción de flagrancia o por sindicación, que es hasta 24 horas después de cometido el delito, contrariando los presupuestos de inmediatez personal y temporal establecidos por el TC, tal situación en la actualidad ocasiona que se produzcan detenciones arbitrarias en el Perú, vulnerando derechos fundamentales de los ciudadanos, como la libertad personal.

La Ley N°. 29569 modifica el artículo 259° del CPP, en cuanto a la flagrancia delictiva; la cual se divide en flagrancia, cuasi flagrancia y presunción en flagrancia. Esta norma establece que la PNP puede detener sin mandato judicial cuando exista flagrancia. Sin embargo, existe un problema en la detención en presunción en flagrancia, lo que se demostrará en este proyecto.

En este contexto, existen detenciones arbitrarias debido a la subjetividad de la víctima o de la policía, cuyos detenidos verán vulnerados sus derechos fundamentales, al ser detenidos injustamente sin que puedan valorarse los elementos de convicción, al no existir un estadio probatorio en el marco actual de la detención en presunción en flagrancia o por sindicación, por lo que la Ley N°. 29569 devendría en inconstitucional.

Así, en el caso fiscal N.º 3006013508-2019-21 Bruno Pinedo Castro, fue sindicado por una fémnia de haberla violado en compañía de otro sujeto, sin embargo, después de las investigaciones se determinó que el imputado no estuvo en el lugar de los hechos, aun así, fue detenido en flagrancia por sindicación y estuvo encarcelado 48 horas.

De la misma manera, en el caso fiscal N.º 98-2019 de fecha 04 de noviembre del 2019 se sindicó a Ernesto Gorbitz López como presunto autor del delito de tocamientos indebidos, siendo detenido por 48 horas, sin embargo, luego de las investigaciones se

determinó que el inculpado era inocente, aunque sus derechos constitucionales fueron vulnerados flagrantemente.

La Constitución Política del Perú en su Art. 2º numeral 24 señala que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal, asimismo la Declaración Universal de los Derechos humanos, en su Art. 3º señala que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, en ese sentido, la detención en presunción de flagrancia podría vulnerar ambas normas, si la PNP no se encuentra debidamente capacitada para evaluar los medios probatorios pertinentes en el momento de la comisión del presunto delito.

Una de las manifestaciones de la libertad personal, es la libertad de tránsito, y según el TC, y según el TC se refiere a que una persona pueda desplazarse de manera libre e independiente a través del territorio nacional, o fuera de él, cada vez que lo desee. Es un derecho fundamental protegido constitucionalmente a nivel nacional e internacional. (Davalos, 2005, p. 145)

Hay que resaltar que estas personas, cuyos derechos, son vulnerados y son encarcelados sin existir una sentencia condenatoria ni una suficiencia probatoria, más aún en algunos casos son expuestos a la brutalidad policial, a un ambiente que atenta contra la salud de los individuos, a la peligrosidad de delincuentes avezados quienes también son detenidos en flagrancia, y al escarnio en redes sociales, por lo que el artículo 259º del CPP debe ser modificado, para que sea congruente con lo señalado por el TC, en relación a la inmediatez personal y temporal.

De acuerdo con lo planteado, en las detenciones por flagrancia presunta, no existe un ámbito probatorio, siendo el supuesto imputado detenido hasta por 48 horas sin los elementos de convicción, desnaturalizando así la norma, y lo señalado por el TC en reiteradas ocasiones, por lo que se deben respetar los requisitos de inmediatez temporal y personal, caso contrario la detención sería inconstitucional.

La Constitución Política del Perú expresa, en el artículo 2, inciso 24 literal f: “Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del Juez o por las

autoridades policiales en caso de flagrante delito. El detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro de las 24 horas o en el término de la distancia”.

De la misma manera el TC, en las sentencias recaídas en el expediente STC 1318-2000-HC y STC-04487-2014-PHC, señala que se está ante un delito flagrante cuando el sujeto es detenido cometiendo el delito en ese instante o que ha huido y ha sido atrapado sin haberlo perdido de vista y con instrumentos que demuestren que ha cometido el delito, en ese sentido la flagrancia por sindicación y presunción de flagrancia vulneran lo señalado por nuestra Carta Magna y por su máximo interprete, por lo que deviene en inconstitucional. Agregando a lo anterior se destaca lo señalado por Ernesto Blume, ex presidente del TC, quien expone: “Las sentencias del TC no se discuten, se cumplen”.

Asimismo, como propuesta en esta investigación se considera que se debe promover nuevamente una acción de inconstitucionalidad contra la Ley N°. 29569, tercero y cuarto párrafo del Art. 259, en vista que, al ser inconstitucional, se están vulnerando los derechos fundamentales de la persona, como el derecho a la libertad personal o el derecho a la presunción de inocencia, obviamente establecidos en la CPP.

1.1 Problema de investigación

a. Descripción de la realidad problemática

De acuerdo con lo planteado, en las detenciones por flagrancia presunta, no existe un ámbito probatorio, siendo el supuesto imputado detenido hasta por 48 horas sin los elementos de convicción, desnaturalizando así la norma, y lo señalado por el TC en reiteradas ocasiones, por lo que se debe respetar los requisitos de inmediatez temporal y personal, caso contrario la detención sería inconstitucional.

b. Formulación del problema

¿De qué manera la flagrancia presunta o por sindicación del Art. 259 del CPP deviene en inconstitucional en el Perú?

1.2 Objetivos

1.2.1 Objetivo General

Determinar de qué manera la flagrancia presunta o por sindicación del Art. 259 del CPP deviene en inconstitucional en el Perú.

1.2.2 Objetivos Específicos

Identificar las diferentes modalidades de detención desde la perspectiva doctrinaria y del ordenamiento procesal penal.

Analizar la Institución de la flagrancia delictiva en la legislación nacional, así como en la legislación comparada.

Demostrar la necesidad de la modificación del artículo 259 del CPP en relación a los numerales tercero y cuarto que señalan la flagrancia por sindicación y flagrancia presunta por su manifiesta inconstitucionalidad, proponiendo un proyecto de reforma normativa.

1.3 Justificación del estudio

Desde el punto de vista teórico, la presente investigación se justifica en la necesidad de conocer si la detención en presunción de flagrancia y por sindicación establecida en la Ley N°. 29569 que modifica el Art. 259 del CPP deviene en inconstitucional, pues en la actualidad, se observa que la Policía Nacional realiza algunas detenciones arbitrarias bajo el supuesto de presunción en flagrancia, por lo que su aplicación deja desprotegida a la parte más débil, el ciudadano. La presente investigación desde el punto de vista práctico, va a permitir formular propuestas de solución y efectivizar mecanismos de protección, ante detenciones arbitrarias, por parte de la PNP. La presente investigación contribuirá, desde el punto de vista valorativo,

porque el interés se materializa en la protección de los ciudadanos que son detenidos arbitrariamente por una supuesta presunción en flagrancia, y permitirá efectivizar la protección de sus derechos fundamentales. Por último, desde el aspecto teórico, su estudio y análisis servirá de aporte para futuras investigaciones y contrastaciones que se pudieran realizar más a profundidad en relación al tema.

II. MARCO DE REFERENCIA

2.1 Antecedentes del estudio

Pérez, desarrolló un estudio denominado “La detención por flagrancia delictiva en el código procesal penal peruano y la libertad de la persona humana en Trujillo”, el cual tuvo como objetivo analizar la detención por flagrancia delictiva de acuerdo al Art. 259 del CPP y su afectación en la libertad de la persona en Trujillo. El autor concluye que:

la flagrancia delictiva es un instituto procesal de relevancia constitucional que tiene dos características insustituibles, las cuales son la inmediatez personal y la inmediatez temporal y propone un proyecto de ley donde se supriman los numerales 3 y 4 del Art. 259 del mencionado cuerpo normativo, los que sostienen la detención por el supuesto legal de flagrancia presunta. (Pompeyo, 2021, p. 86, 87)

Esta tesis concuerda totalmente con la presente investigación y con los lineamientos jurisprudenciales del Tribunal Constitucional.

Como expresa Guillinta, en su investigación “La flagrancia delictiva en el nuevo CPP frente a la vulneración del derecho fundamental a la libertad del detenido”.

La libertad de una persona es un derecho fundamental protegido a nivel nacional e internacional, por ese motivo cualquier limitación a esta tendría que ser concordante con la Constitución Política del Perú, lo que no está sucediendo actualmente en algunos casos de detención en flagrancia.

Asimismo, concluye que el establecimiento de la flagrancia delictiva en el CPP vulnera el derecho a la libertad del presunto autor del delito, por lo que recomienda que el DL N°. 983 que modifica el Art. 259 del CPP se declare sin efecto a través del recurso de inconstitucionalidad. (Dominguez, 2018, p. 78)

Por otro lado, en su estudio titulado “El flagrante delito según la ley N°. 29569 y su constitucionalidad”, expresa:

Actualmente la flagrancia delictiva está consagrada en la Ley N°. 29569, en la cual se hace extensiva hasta las 24 horas siguientes a la realización del delito, y se planteó determinar si algunos tipos de flagrancia son constitucionales y

resultan compatibles con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, además cuestiona si al extender la flagrancia a otros supuestos se estarían vulnerando derechos fundamentales como la libertad.

Por último, concluye que la flagrancia rediseñada en la citada ley se advierte inconstitucional en vista que algunos de sus tipos, como la extensión del plazo posterior al hecho, vulneraría los derechos mencionados anteriormente. (Fustamante, 2018, p. 117, 119)

En la tesis para obtener el título de Abogado por la Universidad Nacional Pedro Luis Gallo, “La flagrancia, un atentado contra la actividad probatoria en el Derecho Penal Peruano”, plantea:

Se incorporaría una etapa probatoria para la construcción de la teoría del caso en los procesos de flagrancia delictiva, entonces la defensa técnica del imputado realizaría una correcta defensa teniendo en cuenta las garantías constitucionales correspondientes, resguardando de esta manera que no se vulnere los derechos del imputado. Está hipótesis concuerda íntimamente con lo señalado por el TC acerca de la inmediatez personal y temporal.

En esa misma línea el autor mencionado indicó que debido a la alta tasa de criminalidad que trae como consecuencia la inseguridad ciudadana, el Estado ha optado por tomar medidas más severas para controlar el crimen, así ha emitido la Ley N°. 29569 extendiendo el plazo de detención en flagrancia hasta por 24 horas; si bien para muchos esta medida puede ser justa porque supuestamente el Ministerio Público y la Policía Nacional tiene un plazo mayor para recabar los elementos de convicción necesarios para imputar la comisión del delito al sujeto, no es menos cierto que la ley mencionada contraria a los presupuestos establecidos por el TC, e inclusive la propia constitución Política del Perú. (Ibañez, 2018, p. 14)

Justamente en ese sentido el presente trabajo aporta a la investigación, pues en los casos de flagrancia presunta o flagrancia por sindicación la Ley N°. 29569 faculta a la Policía la detención de una persona hasta 24 horas después de cometido el delito, y cuya detención es inconstitucional.

La Ley N°. 29569 permite a la PNP detener a una persona en flagrante delito. Esta

medida privativa amerita la valoración de los elementos de convicción necesarios, mínimos o suficientes para determinar la culpabilidad del imputado, sin embargo, muchas veces la PNP no sigue estos parámetros, ni los requisitos de inmediatez y temporalidad, ventilados por el TC.

Las múltiples resoluciones emitidas por el TC, revelan que la norma relacionada con la detención en flagrancia tipificada en el CPP se ha flexibilizado, debido a que se ha extendido la figura de la flagrancia hasta por 24 horas, contrariando lo establecido en los estándares a nivel nacional e internacional, en países como Chile, México, Alemania o Italia, entre otros, en el sentido que la flagrancia implica la aprehensión del sujeto cometiendo el delito en ese instante, por lo que si es capturado horas después se podrían generar dudas sobre su posible participación, más aún si no es encontrado con elementos de convicción que demuestren la comisión del delito.

Esta tesis representa un aportación a la investigación debido a que la figura jurídica de presunción en flagrancia ha sido analizada presentando incompatibilidad con la CPP, a causa de factores como la falta de capacitación de la Policía Nacional, falta de conocimiento de los tipos de flagrancia, sin tomar en cuenta que existen casos de detención arbitraria en presunción de flagrancia, los cuales devienen en inconstitucionales, así también las diversas modificaciones a la norma referida a la flagrancia y la poca claridad con la que se difunde en los medios policiales. Es por ello, que el legislador debió tomar en cuenta dichos factores antes de extender el plazo de detención en flagrancia hasta por 24 horas con la Ley N°. 29569, y que por ese motivo se presentó una acción de inconstitucionalidad en su momento.

Las detenciones arbitrarias, afectan el derecho constitucional a la libertad personal, al ser una manifestación del poder excesivo de la PNP, así mismo se encuentra que están relacionadas a la falta de preparación normativa, corrupción, favoritismo, prepotencia, venganza, y otras variables como detención sin flagrancia, incompetencia, detención sin mandato o desviación de poder, que se excede la autoridad en la función que la constitución y las leyes le atribuyen. (Mora, 2018, p. 13)

2.2 Marco teórico

Modalidades de detención desde la perspectiva doctrinaria y del ordenamiento procesal penal:

Las modalidades de detención desde la perspectiva del CPP están establecidas en el Art. 259 y siguientes, los cuales mencionan la detención policial, el arresto ciudadano y la detención preliminar judicial.

De estas la que más interesa y es motivo de la presente investigación es la detención policial en sus figuras de flagrancia por sindicación y flagrancia presunta.

La detención policial es una de las modalidades más frecuentes en el Perú, en razón de que por la alta criminalidad generalmente se constatan hechos delictivos en flagrancia, en cualquiera de sus tipos.

En ese sentido, la detención policial se da cuando la policía priva de la libertad a una persona que es sorprendida cometiendo un delito, este tipo de detención se realiza sin mandato judicial.

Por otro lado, cuando la policía priva de la libertad a una persona sin que exista delito flagrante, la detención se torna en ilegal y arbitraria, pudiendo la persona agraviada denunciar por el delito de abuso de autoridad. (Caro, 2010, p. 14, 15)

El arresto ciudadano, es otra de las modalidades de detención establecida en el CP, y que actualmente se observa a menudo en los medios de comunicación televisivos. Hay que resaltar que este tipo de detención si se da en flagrancia *strictu sensu*, por lo que no conlleva la vulneración de ningún derecho fundamental, y por el contrario ayuda de cierta manera a la aprehensión de los delincuentes cuando están ejecutando el delito.

La detención preliminar se encuadra dentro de la etapa de la investigación preliminar del proceso penal, donde el fiscal realiza un requerimiento al juez de la investigación preparatoria, quien emite esta medida coercitiva sin que exista audiencia ni notificación alguna al imputado, simplemente verificará que los presupuestos materiales del Art. 261 del CPP, así como los requisitos para identificar al imputado concurren. (Valderrama, 2021, p. 13)

En el Derecho comparado se observan algunas características sobre las modalidades de detención, en Alemania, la ley procesal penal establece que la detención procede cuando existe orden judicial de prisión o internamiento, y cuando el sujeto fuera sorprendido infraganti o fuera perseguido luego de cometer el delito.

En la legislación francesa se encuentra la detención por orden judicial y la detención preventiva, y también la detención en flagrancia.

La nueva regulación italiana ordena el arresto obligatorio por parte de la policía judicial tratándose de delito cometido infraganti, además el arresto ciudadano.

Por último en la Legislación española se presenta la detención preventiva, la cual tiene un plazo de 72 horas, y por otro lado la ley faculta a cualquier persona, bajo control judicial, practicar la detención. (Velarde, 1991, p. 59)

Dentro de los tipos de detención el autor señala el arresto domiciliario, el cual debe acordarse como medida extrema teniendo muy presente la doctrina del TC español.

Asimismo, el internamiento involuntario de enfermos mentales, por razón de trastorno psíquico de una persona, y que requerirá de autorización judicial. También la privación de libertad y la detención en menores de edad. (Yebra, 2010, p. 33, 36)

Entre las modalidades de detención se encuentran el arresto, aprehensión, detención, detención provisional con fines de extradición, prisión preventiva y la privación de la libertad como consecuencia de una condena.

El arresto puede decretarlo una autoridad administrativa, hasta por un máximo de 36 horas según la CP de México.

La aprehensión solo puede ordenarla la autoridad judicial. La detención, en caso de flagrante delito, y puede ser ejecutada por cualquier persona. (Barros, 2013, p. 1969, 1970)

La flagrancia delictiva en la legislación nacional y en la legislación comparada:

Es importante destacar los orígenes de la flagrancia delictiva en el ordenamiento peruano, y de esta manera observar como la figura jurídica ha ido perdiendo su esencia con los numerales 3 y 4 del Art. 259. Así, el Código de Procedimientos Penales de 1940 no establecía ninguna definición de flagrancia, fue CPP de 1991 el cual esboza un primer concepto que tipificaba la existencia de flagrancia cuando la comisión del delito es actual, y en esas circunstancias su autor es descubierto, además, si el agente es perseguido y detenido inmediatamente después de haber cometido el delito, o es sorprendido con objetos o huellas que revelan que viene de ejecutarlo.

Por otro lado, el TC, en la sentencia 818-98-HC/TC, emite una primera interpretación de flagrancia: "Se está ante un caso de flagrante delito, cuando se interviene u observa a una persona en el mismo momento de la perpetración del delito, o cuando posteriormente a ella, antes del vencimiento del plazo de prescripción, existen hechos o pruebas evidentes, sustentados en la técnica o la ciencia, que demuestren la producción del delito".

El TC limita la definición de flagrancia en el año 2001, en la sentencia 125-2001-HC/TC, y señala una segunda interpretación: "La flagrancia supone la aprehensión del autor del hecho delictivo en el preciso momento de la comisión del mismo".

El TC, en el expediente N° 9724-2005-PHC/TC y la Ley N°. 27934, expedidas en el año 2003, postulan los requisitos de inmediatez temporal, que implica que el delito se esté cometiendo o que se haya cometido instantes antes; y de inmediatez personal, que importa que el presunto delincuente se encuentre en dicho momento en el lugar de los hechos y con los instrumentos del delito, y que ello suponga una prueba evidente de su participación en el hecho delictivo. (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2006, p. 2)

Posteriormente se emite la Ley N°. 29009, en el año 2007, la que por primera vez extiende el plazo 24 horas posteriores a la comisión del delito, contrariando lo establecido por el TC y los requisitos de inmediatez personal y temporal, por lo que se interpuso una acción de inconstitucionalidad contra la mencionada ley.

En esas circunstancias, se emite la Ley N°. 29372, en el año 2009, que vuelve al texto original del Art.259 del CPP, suprimiendo la extensión del plazo de 24 horas, por

esa razón el TC, en la sentencia 12-2008-PI del año 2010, se sustrae de la materia en el proceso de inconstitucionalidad mencionado en párrafos anteriores, al haberse emitido la Ley N°. 29372, donde se respetaban los requisitos de inmediatez personal y temporal.

Sin embargo, en el mismo año, se promulga la Ley N°. 29569, la cual modifica la Ley N°. 29569, en la cual se extiende nuevamente el plazo de detención en flagrancia hasta 24 horas después de cometido el delito, y que se mantiene hasta la actualidad.

El artículo 259 del CPP prescribe también la presunción de flagrancia, la cual implica como se ha señalado a lo largo de la investigación la detención del sujeto agente, extendiéndose el plazo hasta 24 horas después de cometido del delito.

En este sentido, como se señala en la evolución normativa de la flagrancia, existe hasta la actualidad una controversia entre la detención en flagrancia presunta y la vulneración de los requisitos de inmediatez personal y temporal establecidos por el TC Peruano, por lo que la Ley N°. 29569 no es compatible con la línea jurisprudencial del TC.

Con la extensión de la flagrancia hasta por 24 horas del sujeto agente se vulneran los requisitos de inmediatez temporal y personal en base a un distorsionado concepto de flagrancia, construido a raíz de la subjetividad tanto de la policía como de la víctima, y se puede originar en una simple sospecha sin encontrarse al sujeto los elementos de convicción que demuestren la comisión del delito, o sin tener la policía una evidencia cierta o una constatación directa. (Palomino, 2000, p. 12)

Invocando al TC de España en relación al principio de proporcionalidad ha expresado que este resulta aplicable a los derechos fundamentales, y lo ha reconocido en múltiples sentencias en las que se postula que una vulneración a este principio significa un sacrificio enorme e inútil de los derechos constitucionales. (Rodrigo, 2018, p. 203)

Es así, que actualmente se mantiene la presunción virtual de flagrancia, la cual inclusive fue objeto de una acción de inconstitucionalidad, además de contrariar la normatividad vigente internacional, y los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional; en este sentido, la Ley N°. 29569 definitivamente es incompatible con la

línea jurisprudencial del TC.

Desde el punto de vista del Derecho Comparado:

A nivel latinoamericano, la flagrancia delictiva esta normada de la siguiente manera:

Código Procesal Penal Argentino.

Detención sin orden judicial Art. 284.- Los funcionarios y auxiliares de la policía tienen el deber de detener, aún sin orden judicial:

- 1) Al que intentare un delito de acción pública reprimido con pena privativa de libertad, en el momento de disponerse a cometerlo.
- 2) Al que fugare, estando legalmente detenido.
- 3) Excepcionalmente a la persona contra la cual hubiere indicios vehementes de culpabilidad, y exista peligro inminente de fuga o de serio entorpecimiento de la investigación y al solo efecto de conducirlo ante el juez competente de inmediato para que resuelva su detención, y
- 4) A quien sea sorprendido en flagrancia en la comisión de un delito de acción pública reprimido con pena privativa de libertad.

Tratándose de un delito cuya acción dependa de instancia privada, inmediatamente será informado quien pueda promoverla, y si éste no presentare la denuncia en el mismo acto, el detenido será puesto en libertad.

Código Procesal Penal Mexicano.

Artículo 146. Supuestos de flagrancia Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

- I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o
- II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:
 - a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente,
 - o b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona

ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

Código Procesal Penal Colombiano.

Artículo 301. Flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

1. La persona es sorprendida y aprehendida durante la comisión del delito.
2. La persona es sorprendida o individualizada durante la comisión del delito y aprehendida inmediatamente después por persecución o cuando fuere señalado por la víctima u otra persona como autor o cómplice del delito inmediatamente después de su perpetración.
3. La persona es sorprendida y capturada con objetos, instrumentos o huellas, de los cuales aparezca fundadamente que acaba de cometer un delito o de haber participado en él.
4. La persona es sorprendida o individualizada en la comisión de un delito en un sitio abierto al público a través de la grabación de un dispositivo de video y aprehendida inmediatamente después. La misma regla operará si la grabación del dispositivo de video se realiza en un lugar privado con consentimiento de la persona o personas que residan en el mismo.
5. La persona se encuentre en un vehículo utilizado momentos antes para huir del lugar de la comisión de un delito, salvo que aparezca fundadamente que el sujeto no tenga conocimiento de la conducta punible.

Código Procesal Penal Chileno

Artículo 130. *Situación de flagrancia.* Se entenderá que se encuentra en situación de flagrancia:

- a) El que actualmente se encontrare cometiendo el delito;
- b) El que acabare de cometerlo;
- c) El que huyere del lugar de comisión del delito y fuere designado por el ofendido u otra persona como autor o cómplice;
- d) El que, en un tiempo inmediato a la perpetración de un delito, fuere encontrado con objetos procedentes de aquél o con señales, en sí mismo o en sus vestidos, que permitieren sospechar su participación en él, o con las armas o instrumentos que hubieren sido empleados para cometerlo, y

- e) El que las personas asaltadas, heridas o víctimas de un robo o hurto que reclamaren auxilio, señalaren como autor o cómplice de un delito que acabare de cometerse.

Código Procesal Penal Boliviano

Artículo 230º.- (Flagrancia).

Se considera que hay flagrancia cuando el autor del hecho es sorprendido en el momento de intentarlo, de cometerlo o inmediatamente después mientras es perseguido por la fuerza pública, el ofendido o los testigos presenciales del hecho.

Conforme al derecho procesal penal, alemán y español, se destaca que concuerdan plenamente con el TC Peruano, en el sentido de la inmediatez temporal, debido a que estos países europeos concuerdan que el sujeto agente puede ser detenido cometiendo el delito o inmediatamente después de haberlo cometido, e inclusive después de perseguirlo hasta que se ha capturado.

Por otra parte, en España es fundamental que el tiempo que ha pasado entre el hecho delictivo y su descubrimiento sea casi inmediato, para que no exista duda alguna que el imputado ha sido autor del delito, lo que concuerda con los requisitos de inmediatez personal y temporal esgrimidos por el TC Peruano.

Esta postura del derecho comparado, especialmente en Alemania y España concuerdan con la investigación realizada en el aspecto del límite temporal por qué detener a una persona 24 horas después de que se haya cometido un delito, sería subjetivo y casi imposible que se haya podido percibir que dicho delito esté vinculado con su autor, en ese sentido, a nivel internacional no es aceptada la figura de la extensión de la flagrancia tipificada en el Art.259 del CPP, por ser inconstitucional.

La flagrancia a nivel doctrinario:

La flagrancia implica que el delito se acaba de cometer y que es visible a todas las personas que son testigos del hecho, es resplandeciente y capta la atención. Se destaca que en la presente investigación la detención en flagrancia no constituye mayor problema pues es evidente que el autor del delito es detenido justamente cometiendo el hecho delictuoso, por el contrario, el problema se presenta cuando se detiene a un sospechoso de haber cometido un delito sin la valoración por parte de la policía de los

elementos de convicción, por lo que en este tipo de casos la Ley N°. 29569 sería inconstitucional. (Espinoza, 2016, p. 3)

Enfatiza que los legisladores tomaron medidas urgentes para hacerle frente al alto índice de criminalidad en el país, por lo que crearon un subtipo de flagrancia delictiva conocida como presunción de flagrancia, la cual está siendo aplicada por los operadores de justicia en la actualidad, no obstante sostiene que esta figura procesal tiene falencias por lo que se hace necesario una modificación urgente en los textos normativos a efectos de que exista una protección de los derechos fundamentales de las personas.

En esta línea de ideas el autor concluye que existe una desnaturalización de la esencia de la flagrancia propiamente dicha en la detención bajo el tipo de presunción de flagrancia ya que no se encuentran en esta figura los dos requisitos indispensables establecidos por el TC, la inmediatez temporal y personal, en razón de ello no debería ser considerada como un supuesto de flagrancia. (Fernandez, 2018, p. 7, 33)

El concepto jurídico de flagrancia, está representado por una relación entre el hecho y el delincuente, es decir, es necesaria siempre la presencia del delincuente, así tenemos que un cadáver todavía sangrante, un departamento incendiado, no constituyen flagrancia si el sospechoso no es sorprendido en el acto mismo o no se lo consigue inmediatamente. (Barros,, 2013, p. 72, 73)

La flagrancia delictiva presenta efectos constitucionales, debido a que su aplicación podría vulnerar derechos fundamentales, sobre todo en las figuras de flagrancia por sindicación y flagrancia presunta, por lo que es necesario una perfecta aplicación de los requisitos de inmediatez personal y temporal.

En el Perú la presunción de flagrancia implica la detención del presunto autor del delito hasta luego de 24 horas de haberlo cometido, situación subjetiva ampliamente criticada ya que trae como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales.

Requisitos establecidos por el Tribunal Constitucional en su línea jurisprudencial

El TC ha establecido, reiteradamente: “la flagrancia en la comisión de un delito presenta la concurrencia de dos requisitos insustituibles: a) la inmediatez temporal, es decir, que el delito se esté cometiendo o que se haya cometido instantes antes; y b) la inmediatez personal, es decir, que el presunto delincuente se encuentre en el lugar de los hechos en el momento de la comisión del delito y esté relacionado con el objeto o los instrumentos del delito, ofreciendo una prueba evidente de su participación en el hecho delictivo”.

En el Expediente N° 04487-2014-PHC/TC; Puno el Tribunal argumenta que existió una detención policial efectuada sin un mandato judicial escrito y motivado ni en flagrancia, sino por subjetividad de la policía, según medios probatorios que obran en folios, y que además hubo ausencia de los lineamientos establecidos por el TC en reiterada jurisprudencia. (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2016, p. 6)

Así mismo el TC sostiene que una figura procesal como la flagrancia tiene relevancia constitucional y demuestra un hecho delictivo cometido por el imputado.

Ahora bien, la flagrancia se configura cuando existe un hecho evidente perceptible por los sentidos, que se está realizando o ha sido realizado instantes antes, por consiguiente, la policía debe actuar bajo los parámetros establecidos por la ley y por el TC.

En el Expediente N° 01757-2011-PHC/TC, publicado en la página web del TC con fecha 11 de Julio de 2011, el TC expide sentencia reafirmando su posición en cuanto a la flagrancia en la comisión de un delito, reiterando que para la configuración de la flagrancia, los dos requisitos insustituibles son: La inmediatez temporal, es decir, que el delito se esté cometiendo o que se haya cometido instantes antes; y la inmediatez personal, que el presunto delincuente se encuentre ahí, en ese momento en situación y con relación al objeto o a los instrumentos del delito, que ello ofrezca una prueba evidente de su participación en la eventual participación en el evento delictivo. (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2011, p. 2)

La Inconstitucionalidad del Art. 259 numeral 4 del CPP y su necesidad de modificación:

No es novedad para muchos operadores del derecho que los numeral 3 y 4 del Art.259 modificado por la ley N°. 29569 que en algún momento fueron motivo de una acción de inconstitucionalidad, debido a la extensión virtual de la flagrancia hasta 24 horas después de cometido hecho delictivo, siempre y cuando el derecho agente sea encontrado con elementos que revelen la comisión del delito, no obstante en la práctica esto no sucede generándose detenciones arbitrarias que vulneran derechos constitucionales, y que ha ocasionado múltiples trabajos de investigación, los cuales propugnan la necesidad de una modificación a la norma vigente, de tal manera que sea concordante con la línea jurisprudencial del TC, y de la propia Constitución.

El Proyecto de Ley N.º. 3685/2009, presentado por el Poder Ejecutivo en el año 2009, es el antecedente de la Ley N°. 29569, tenía como objetivo extender el plazo de la detención en flagrancia bajo el argumento que la policía necesitaba un margen mayor de investigación, ya que en ese momento la norma vigente permitía que los delincuentes caminen libremente a pesar de haber sido identificados después de haber cometido el delito, inclusive con elementos de convicción que demostraban su probable autoría o participación.

Sin embargo, algunos congresistas manifestaron su preocupación respecto a esta nueva figura de la extensión de la flagrancia, puesto que tanto el Tribunal Constitucional como la doctrina han definido a la flagrancia como un hecho inmediato, de tal manera que la ampliación a 24 horas presenta una distorsión a dicha definición, esta situación fue observada incluso por la defensoría del pueblo. Hay que resaltar que en anterior ocasión se había presentado el Decreto Legislativo 983 que también ampliaba el plazo de las 24 horas, sin embargo, fue eliminado por ser inconstitucional. (Chang, 2010, p. 9, 10)

En un primer momento el concepto de flagrancia se da con el CPP de 1991 que define: «Hay flagrancia cuando la comisión del delito es actual, y en

esa circunstancia su autor es descubierto». Asimismo, «si el agente es perseguido y detenido inmediatamente después de haber cometido el delito, o es sorprendido con objetos o huellas que revelan que viene de ejecutarlo», aunque este artículo no entró en vigencia, tal como sucedió con parte de este texto normativo.

En el año 1998, el TC, señala en la sentencia 818-98-HC/TC, un primer concepto de flagrancia: "Se está ante un caso de flagrante delito, cuando se interviene u observa a una persona en el mismo momento de la perpetración del delito, o cuando posteriormente a ella, antes del vencimiento del plazo de prescripción, existen hechos o pruebas evidentes, sustentados en la técnica o la ciencia, que demuestren la producción del delito..." (Primera interpretación).

En el año 2001, el TC restringe el concepto de flagrante delito, en su sentencia 125-2001-HC/TC, al señalar que "la flagrancia supone la aprehensión del autor del hecho delictivo en el preciso momento de la comisión del mismo". (Segunda interpretación).

Luego, los Decretos Legislativos N° 983 y 989, publicados en el 2007, fueron expedidos por el Poder Ejecutivo al amparo de lo establecido en la Ley N°. 29009, los cuales extendían la flagrancia hasta 24 horas después de cometido el delito.

Se destaca que se presentó una acción de inconstitucionalidad contra los referidos decretos.

Posteriormente se expide la Ley N° 29372, publicada en el año 2009, que modificó por segunda oportunidad el artículo 259, volviendo al texto original, eliminando la extensión virtual de flagrancia.

Después de un mes de la mencionada sentencia de inconstitucionalidad del TC, el Congreso de la Republica expide la Ley N°. 29569 donde se vuelve a extender la flagrancia, la cual ha quedado así hasta la actualidad. (Cabrejo, 2011, p. 2, 7)

La Constitución Política del Perú en el Art.2 num.24 lit. f se refiere a la detención en flagrancia, la cual según la investigación realizada implica cumplir con los lineamientos del TC y la Corte Suprema, en contraste, la Ley N°. 29569 extiende virtualmente la flagrancia hasta 24 horas después de cometido el delito, de tal manera que la citada ley no guarda armonía con lo estipulado en la Carta Magna.

2.3 Marco conceptual:

-Detención en Flagrancia:

Cuando la PNP priva de la libertad a una persona por haberla sorprendido en delito flagrante, sin contar con un mandato judicial.

-Detención Arbitraria:

Es aquella realizada sin seguir los procedimientos estipulados en la norma.

-Derechos fundamentales:

Son los derechos establecidos en la Constitución Política del Perú y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

-Inmediatez Temporal:

Consiste en que la persona esté cometiendo el delito, o que se haya cometido momentos antes.

-Inmediatez Personal:

Este requisito consiste en que el imputado se encuentre en el lugar de los hechos de tal manera que sea clara su participación en el hecho delictuoso o que se encuentre con elementos de convicción que revelen la ejecución del mismo.

-Flagrancia presunta:

El CPP expresa que “en este supuesto el agente, ha de tener los bienes delictivos (instrumentos del delito, objetos del delito o efectos del delito) en su poder y en ese momento debe ser detenido, dentro de las 48 horas de la comisión del delito”.

-Inconstitucionalidad:

Es el incumplimiento por parte del poder legislativo a las normas constitucionales, al dictar una ley que no cumple con los parámetros establecidos en la Constitución Política del Perú.

2.4 Sistema de hipótesis:

Cuadro 1

Titulo	Formulación del problema	Objetivo	Hipótesis	Variables e indicadores	Diseño	Técnicas e Instrumentos de recolección de datos	Método de análisis de datos
<p>La flagrancia presunta o por sindicación y su inconstitucionalidad en el Perú.</p>	<p>Preguntas generales: ¿De qué manera la flagrancia presunta o por sindicación del Art. 259 del CPP deviene en inconstitucional en el Perú?</p> <p>Preguntas específicas: P1: ¿Cuáles son las diferentes modalidades de detención en el Perú? P2: ¿Cuáles son los tipos de flagrancia delictiva en la Legislación Nacional y Comparada? P3: ¿En qué sentido es necesario modificar el Art. 259 en relación a los numeral tercero y</p>	<p>Objetivo general: -Determinar de qué manera la flagrancia presunta o por sindicación del Art. 259 del CPP deviene en inconstitucional en el Perú.</p> <p>Objetivos específicos: O1: Identificar las diferentes modalidades de detención desde la perspectiva doctrinaria y de nuestro ordenamiento procesal penal. O2: Analizar la Institución de la flagrancia delictiva en la legislación nacional, así como en la legislación</p>	<p>Hipótesis general: La flagrancia presunta o por sindicación establecida en el Art. 259 del CPP deviene en inconstitucional en el Perú al vulnerar los presupuestos de inmediatez personal y temporal postulados por el TC.</p> <p>Hipótesis específicas: H1: Las diferentes modalidades de detención desde la perspectiva doctrinaria y de nuestro ordenamiento procesal penal. H2: La Institución de la flagrancia</p>	<p>Variable independiente: La flagrancia presunta o por sindicación.</p> <p>Indicadores: -La detención policial. -El arresto ciudadano. -La detención preliminar.</p> <p>Variable dependiente: La inconstitucionalidad de la Ley N°. 29569.</p> <p>Indicadores: Resalta la necesidad de una modificatoria de los numeral 3 y 4 del</p>	<p>Población: -La población finita de la cantidad de 100 especialistas en materia penal. -También la población infinita de fuentes documentales.</p> <p>Muestra: -El número de 07 entrevistas estructuradas a especialistas en materia penal (Jueces penales, fiscales y abogados penalistas). -La muestra es de tipo no</p>	<p>Técnicas: -Se aplicó la técnica de entrevistas en la ciudad de Trujillo a los especialistas en materia penal. -Se aplicó el análisis documental extraído de las diversas fuentes documentales como la Constitución Política del Perú, el Código Procesal Penal, jurisprudencia, doctrina y derecho comparado relativo al</p>	<p>Método: Método analítico, funcionalista y comparativo</p> <p>Tipo de Investigación: Descriptiva-explicativa, de diseño no experimental</p>

	<p>cuarto del CPP por su manifiesta inconstitucionalidad?.</p>	<p>comparada.</p> <p>O3: Demostrar la necesidad de la modificación del Art. 259 del CPP en relación a los numerales tercero y cuarto que señalan la flagrancia por sindicación y flagrancia presunta por su manifiesta inconstitucionalidad, proponiendo un proyecto de reforma normativa.</p>	<p>delictiva en la legislación nacional, así como en la legislación comparada.</p> <p>H3: Es necesaria la modificación del Art. 259 del CPP en relación a los numeral tercero y cuarto que señalan la flagrancia por sindicación y flagrancia presunta por su manifiesta inconstitucionalidad, proponiendo un proyecto de reforma normativa.</p>	<p>Art. 259 del CPP eliminando la extensión de la flagrancia hasta por 24 horas.</p> <p>-Inmediatez temporal: Implica el momento en que se está cometiendo el delito.</p> <p>-Inmediatez personal: Qué sea el sujeto agente que este cometiendo el delito.</p>	<p>probabilística por conveniencia.</p>	<p>tema de investigación.</p> <p>-Se utilizaron fichas textuales y se recopilaron datos bibliográficos del material a consultar, además se extrajeron opiniones de los diversos autores consultados.</p> <p>Guía de preguntas.</p> <p>Análisis documental:</p> <p>Se utilizaron fichas textuales y se recopilaron datos bibliográficos del material a consultar. Se empleó la información elaborada a través de las</p>	
--	--	---	---	--	---	--	--

						<p>fichas bibliográficas, situando las opiniones de los autores dentro del contenido del marco teórico.</p> <p>Instrumentos</p> <p>Se utilizaron fichas textuales y se recopilaron datos bibliográficos del material a consultar, además se extrajeron opiniones de los diversos autores consultados.</p> <p>Guía de preguntas.</p>	
--	--	--	--	--	--	--	--

2.5 Variables e indicadores

Cuadro 2

Matriz de Operacionalización de la variable

VARIABLES			DIMENSIONES	INDICADORES	ITEMS
<p>Variable independiente</p> <p>La flagrancia presunta o por sindicación.</p>	<p>DEFINICION CONCEPTUAL</p> <p>Denota atrapar al sujeto con medios probatorios que demuestren que lo haya cometido.</p>	<p>DEFINICION OPERACIONAL</p> <p>Según el CPP el agente es encontrado dentro de las 24 horas con instrumentos que señalen su participación en el delito.</p> <p>Las dimensiones son: detención policial, arresto ciudadano y detención preliminar.</p>	<p>Modalidades de detención</p>	<p>-La detención policial.</p> <p>-El arresto ciudadano.</p> <p>-La detención preliminar.</p>	<p>¿Cuáles son las diferentes modalidades de detención en el Perú?.</p>
<p>Variable dependiente</p> <p>La inconstitucionalidad de la Ley N°. 29569.</p>	<p>Montoya (2014)</p> <p>La inconstitucionalidad de una norma alude a la contravención de las reglas y principios, formales y sustantivos, previstos en la propia constitución.</p>	<p>La inconstitucionalidad de la norma se genera al no respetarse los requisitos de inmediatez temporal y personal establecidos por el Tribunal Constitucional; asimismo se propone la modificatoria de los numerales 3 y 4 del Art. 259 del CPP.</p>	<p>Modificación del numerales 3 y 4 del Art. 259</p> <p>Requisitos del Tribunal Constitucional</p>	<p>Resalta la necesidad de una modificatoria de los numerales. 3 y 4 del Art. 259 del CPP eliminando la extensión de la flagrancia hasta por 24 horas.</p> <p>-Inmediatez temporal: Implica el momento en que se está cometiendo el delito.</p> <p>-Inmediatez personal: Qué sea el sujeto agente que este cometiendo el delito.</p>	<p>¿Cuáles son los tipos de flagrancia delictiva en la Legislación Nacional y Comparada?.</p> <p>¿En que es necesario modificar el Art. 259 en relación a los numerales tercero y cuarto del CPP por su manifiesta inconstitucionalidad?</p>

III. METODOLOGÍA EMPLEADA

3.1 Tipo y nivel de investigación

Es básica por que se ha recogido y recopilado información a través de los instrumentos propuestos en la investigación.

La presente investigación es descriptiva-explicativa, debido a que el presente trabajo está orientado a la explicación y descripción de las variables y objetivos de la investigación. El diseño de la presente investigación es no experimental, porque se trabajó sobre los datos ya existentes sin manipulación de las variables.

3.2 Población y muestra de estudio

3.2.1 Población

Las unidades de análisis fueron los especialistas en materia penal.

La población finita utilizada en la presente investigación fue la cantidad de 100 especialistas en materia penal, entre jueces fiscales y abogados penalistas.

También la población infinita de fuentes documentales en materia penal entre leyes, como la Constitución Política del Perú y El Código Procesal Penal, doctrina y jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la Corte Suprema.

3.2.2 Muestra de estudio

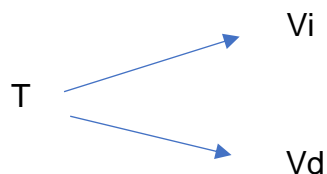
Se consideraron el número de 07 entrevistas estructuradas a especialistas en materia penal (Jueces penales, fiscales y abogados penalistas).

La muestra es de tipo no probabilística por conveniencia, ya que se obtuvo información para la investigación de acuerdo a la conveniencia del investigador, y en base a los recursos disponibles, debido a que se escogieron elementos para la muestra basados en hipótesis relativas a la población de interés, entre ellas, el criterio de selección de las entrevistas, es que sean especialistas que desarrollen trabajo de campo en materia penal.

3.3 Diseño de investigación

La presente investigación es descriptiva- explicativa, debido a que está orientada a la explicación, descripción de las variables y objetivos de la investigación. El diseño es de tipo no experimental porque se trabajó sobre los datos ya existentes sin manipulación de las variables.

El esquema es el siguiente:



Donde:

T: Producto académico Tesis.

Vi: Variable independiente (La flagrancia presunta o por sindicación)

Vd: Variable dependiente (La inconstitucionalidad de la Ley N°. 29569)

3.4 Técnicas e instrumentos de investigación

Se aplicó la técnica de entrevistas en la ciudad de Trujillo a los especialistas en materia penal.

Se aplicó el análisis documental extraído de las diversas fuentes documentales como la Constitución Política del Perú, el Código Procesal Penal, jurisprudencia, doctrina y derecho comparado relativo al tema de investigación.

Se utilizaron fichas textuales y se recopilaron datos bibliográficos del material a consultar, además se extrajeron opiniones de los diversos autores consultados.

Guía de preguntas.

3.5 Procesamiento y análisis de datos

En el análisis documental se utilizaron fichas textuales y se recopilaron datos bibliográficos del material a consultar. Se empleó la información elaborada a través de

las fichas bibliográficas, situando las opiniones de los autores dentro del contenido del marco teórico.

Para el análisis de entrevistas se utilizó la técnica de triangulación de información aplicando la guía de entrevistas para estudiar la información recogida de los diferentes especialistas.

Se utilizó el listado de preguntas-protocolo de entrevistas y se realizó la transcripción de las respuestas brindadas.

Además se empleó el método analítico, el cual consiste en la desmembración de un todo, para observar las causas, la naturaleza y los efectos; por lo que la bibliografía y los datos estadísticos proporcionados contribuyeron para realizar el análisis respectivo; el método axiológico, puesto que al recabar información de los argumentos de los expertos, se dio la valoración de los mismos y se decidió acorde a la investigación realizada; el método sociológico, pues se reunió datos, aplicando conceptos, argumentos e información recabada mediante las técnicas del análisis documental y las entrevistas estructuradas, por último el método comparado porque se han estudiado ordenamientos jurídicos a nivel internacional.

IV. PRESENTACION DE RESULTADOS

4.1 Propuesta de investigación

La propuesta en la presente investigación es la modificación de los numerales 3 y 4 del Art. 259 del CPP, los cuales quedarían redactados de la siguiente manera:

“La detención policial y arresto ciudadano en el flagrante delito procede: 1. ° Sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. 2. ° Existe flagrancia cuando la realización de un hecho punible es actual y en esa circunstancia, el autor es descubierto o cuando es perseguido y capturado inmediatamente después de haber realizado el acto punible o cuando es sorprendido con objetos o huellas que revelan que acaba de ejecutarlo. 3° Si se tratare de una falta o de un delito sancionado con una pena no mayor de dos años de privación de la libertad, luego de los interrogatorios de identificación y demás actos de investigación urgentes, puede ordenarse una medida menos restrictiva o su libertad”.

4.2 Análisis e interpretación de resultados

Resultados en relación al objetivo específico 1

Identificar las diferentes modalidades de detención desde la perspectiva doctrinaria y del ordenamiento procesal penal.

1.1 Entrevistas

Cuadro 3

MODALIDADES DE DETENCION EN EL PERU	
A través del objetivo específico 1 se establecieron las diferentes modalidades de detención, precisando las diferencias entre estas, además de identificar la detención por flagrancia presunta o sindicación, sustentados en la opinión de los diversos autores y de la normatividad vigente.	
Dr. Luis Saldaña Monzón. Abogado Penalista	En la Constitución Política de la República art. 2 inciso 24 literal f), establece: <u>Por resolución Judicial:</u> En el marco de ellas tenemos las amparadas por el Código Procesal Penal

	<p>Detención Preliminar art. 261 CPP</p> <p>Prisión Preventiva art. 268 CPP</p> <p>Sentencia Condenatoria a Pena Efectiva art. 57 CP</p> <p>Revocatoria de Pena Suspendida (ART 59.3 CP)</p> <p>Detención en flagrancia Delictiva</p> <p>PNP art 2 inciso 2 literal f</p> <p>Arresto Ciudadano art. 260 CPP</p> <p>Con motivo de emergencia Sanitaria se ha dispuesto intervención por parte de la PNP del Perú</p>
<p>Dr. Giampol Taboada Pilco.</p> <p>Ex Juez Penal Superior de la Corte de Justicia de la Libertad.</p>	<p>Según la Constitución Política establece la detención por resolución judicial o por flagrante delito, así mismo en el CPP existe la detención preliminar y el arresto ciudadano.</p>
<p>Dr. Carlos Macchiavello Barriga.</p> <p>Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ascope.</p>	<p>Entre las modalidades de detención en el Perú tenemos la detención en flagrancia, arresto ciudadano, detención preliminar y por resolución judicial.</p>
<p>Dr. Manuel Lujan Tupez.</p> <p>Juez Penal Superior de la Corte de Justicia de la Libertad.</p>	<p>La Constitución Política del Perú en el Art.2 inc.24 lit. f señala que la detención puede ser por resolución judicial o en flagrancia delictiva, además de ello el CPP establece la detención preliminar y el arresto ciudadano.</p>
<p>Dr. Marco Neyra Campoblanco.</p> <p>Abogado Penalista.</p>	<p>Las modalidades de detención en el Perú son la detención en flagrancia, también el arresto ciudadano, la detención por resolución judicial y la detención preliminar. Estas modalidades están reguladas por la Constitución Política del Perú y el CPP.</p>
<p>Dr. Harold Otiniano Rubio</p> <p>Abogado Penalista</p>	<p>Según mi experiencia en derecho penal las modalidades de detención están establecidas en el CPP y la Carta Magna, entre ellas tenemos a la detención por resolución judicial, detención en flagrancia en sus diversos tipos, y la detención preliminar.</p>
<p>Dr. Aldo Calderón Vilchez</p> <p>Fiscal Adjunto Provincial Titular Penal del Distrito Fiscal de Lambayeque.</p>	<p>Las modalidades de detención que frecuentemente se presentan en la fiscalía son la detención por flagrancia, la detención por orden judicial y la detención preliminar.</p>

1.2 Enfoques doctrinarios

Cuadro 4

Caro	<p>Afirma que la detención policial se da cuando la policía priva de la libertad a una persona que es sorprendida cometiendo un delito, este tipo de detención se realiza sin mandato judicial.</p> <p>Por otro lado, cuando la policía priva de la libertad a una persona sin que exista delito flagrante, la detención se torna en ilegal y arbitraria, pudiendo la persona agraviada denunciar por el delito de abuso de autoridad.</p>
Valderrama	<p>La detención preliminar se encuadra dentro de la etapa de la investigación preliminar del proceso penal, donde el fiscal realiza un requerimiento al juez de la investigación preparatoria, quien emite esta medida coercitiva sin que exista audiencia ni notificación alguna al imputado, simplemente verificara que los presupuestos materiales del Art. 261 del CPP, así como los requisitos para identificar al imputado concurren</p>

1.3 Ley

Cuadro 5

Constitución Política de la República	<p>Art. 2 inciso 24 literal f), establece: Por resolución Judicial. Detención en flagrancia Delictiva</p>
Código Procesal Penal	<p>Detención Preliminar Judicial art. 261 Prisión Preventiva art. 268 Arresto Ciudadano art. 260</p>

Resultados en relación al objetivo específico 2

Analizar la Institución de la flagrancia delictiva en la legislación nacional, así como en la legislación comparada.

1.1 Entrevistas

Cuadro 6

FLAGRANCIA DELICTIVA EN LA LEGISLACION NACIONAL Y COMPARADA	
En relación al objetivo específico 2 se ha comparado la institución de la flagrancia delictiva en la normatividad nacional y extranjera evidenciándose diferencias que han sido plasmadas en la presente investigación.	
Dr. Luis Saldaña Monzón. Abogado Penalista	<p>Flagrancia Clásica – el delito está en fase de ejecución y el autor es intervenido inmediatamente</p> <p>Cuasi Flagrancia – el delito se ha consumado y el autor fuga, se presenta la identificación del mismo y es intervenido de manera inmediata</p> <p>Flagrancia Presunta – el delito se ha consumado el autor ha logrado fugar y se presentan elementos de convicción que lo vinculan con los hechos, como videos, testigos, fotografías, etc, con ello la PNP tiene 48 horas para intervenir y detener al autor, pasado el plazo debe solicitar al fiscal detención preliminar según corresponda.</p>
Dr. Giampol Taboada Pilco. Ex Juez Penal Superior de la Corte de Justicia de la Libertad.	<p>El CPP, establece la flagrancia, cuasiflagrancia y flagrancia presunta, la que implica que se puede detener al sospechoso del delito hasta 24 horas después de cometido el mismo.</p> <p>Por otro lado, a nivel internacional el CPP alemán y francés establecen la flagrancia y cuasiflagrancia, no existiendo la extensión de la flagrancia hasta las 24 horas.</p>
Dr. Carlos Macchiavello Barriga. Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ascope.	<p>En la legislación nacional tenemos la flagrancia propiamente dicha, la cuasiflagrancia y la presunción en flagrancia.</p> <p>En Argentina tenemos la flagrancia cuando el agente es sorprendido en la comisión de un delito de acción pública, y en México existe la flagrancia, cuasiflagrancia y flagrancia por señalamiento, o cuando tenga en su poder instrumentos que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.</p>
Dr. Manuel Lujan Tupez. Juez Penal Superior de la Corte de Justicia de la Libertad.	<p>En el Perú los tipos de flagrancia delictiva son la flagrancia strictu sensu, la cuasiflagrancia y la flagrancia presunta.</p> <p>En Sudamérica generalmente existe la flagrancia y cuasiflagrancia, inclusive la flagrancia por sindicación, lo mismo sucede en Italia o Francia, sin embargo, la</p>

	flagrancia presunta hasta 24 horas después de cometido el delito solo se presenta en el Perú.
Dr. Marco Neyra Campoblanco. Abogado Penalista.	A nivel nacional se presenta la flagrancia strictu sensu, cuasiflagrancia y flagrancia presunta o por sindicación establecidas en el Art. 259 del CPP. En el Derecho comparado, específicamente en Europa, en países como Francia o Italia, España se presenta la figura de la flagrancia strictu sensu, es decir cuando el sujeto es sorprendido cometiendo el delito, y la cuasiflagrancia, cuando el sujeto es sorprendido y es perseguido hasta su detención sin perderlo de vista. No existe la figura de la flagrancia presunta en estos países
Dr. Harold Otiniano Rubio Abogado Penalista	El CPP establece los tipos de flagrancia delictiva en el Perú, expresamente señala la flagrancia propia, la cuasiflagrancia y la flagrancia presunta.
Dr. Aldo Calderón Vilchez Fiscal Adjunto Provincial Titular Penal del Distrito Fiscal de Lambayeque.	La flagrancia clásica, la cuasiflagrancia y la presunción de flagrancia. Tengo entendido que a nivel internacional solo existe la flagrancia clásica y la cuasiflagrancia, mas no la presunción de flagrancia.

1.2 Enfoques doctrinarios

Cuadro 7

Palomino	Con la extensión de la flagrancia hasta por 24 horas del sujeto agente se vulneran los requisitos de inmediatez temporal y personal en base a un distorsionado concepto de flagrancia, construido a raíz de la subjetividad tanto de la policía como de la víctima, que se puede originar en una simple sospecha sin que se le encuentren al sujeto los elementos de convicción que demuestren que ha cometido el delito, sin que la policía tenga una evidencia cierta o una constatación directa.
Rodrigo	Invocando al TC de España en relación al principio de proporcionalidad ha expresado que este resulta aplicable a los derechos fundamentales, y o ha reconocido en múltiples sentencias en las que se

	<p>postula que una vulneración a este principio significa un sacrificio enorme e inútil de los derechos constitucionales.</p>
<p>Cabrejo</p>	<p>En un primer momento el concepto de flagrancia se da con el CPP de 1991 que define: «Hay flagrancia cuando la comisión del delito es actual, y en esa circunstancia su autor es descubierto». Asimismo, «si el agente es perseguido y detenido inmediatamente después de haber cometido el delito, o es sorprendido con objetos o huellas que revelan que viene de ejecutarlo», aunque este artículo no entró en vigencia, tal como sucedió con parte de este texto normativo.</p> <p>En el año 1998, el TC, señala en la sentencia 818-98-HC/TC, un primer concepto de flagrancia: "Se está ante un caso de flagrante delito, cuando se interviene u observa a una persona en el mismo momento de la perpetración del delito, o cuando posteriormente a ella, antes del vencimiento del plazo de prescripción, existen hechos o pruebas evidentes, sustentados en la técnica o la ciencia, que demuestren la producción del delito..." (Primera interpretación).</p> <p>En el año 2001, el TC restringe el concepto de flagrante delito, en su sentencia 125-2001-HC/TC, al señalar que "la flagrancia supone la aprehensión del autor del hecho delictivo en el preciso momento de la comisión del mismo". (Segunda interpretación).</p> <p>Luego, los Decretos Legislativos N° 983 y 989, publicados en el 2007, fueron expedidos por el Poder Ejecutivo al amparo de lo establecido en la Ley N°. 29009, los cuales extendían la flagrancia hasta 24 horas después de cometido el delito.</p> <p>Se destaca que se presentó una acción de inconstitucionalidad contra los referidos decretos.</p> <p>Posteriormente se expide la Ley N° 29372, publicada en el año 2009, que modificó por segunda oportunidad el artículo 259°, volviendo al texto original, eliminando la extensión virtual de flagrancia.</p> <p>Después de un mes de la mencionada sentencia de inconstitucionalidad del TC, el Congreso de la Republica expide la Ley N°. 29569 donde se vuelve a extender la flagrancia, la cual ha quedado así hasta la actualidad.</p>

Resultados en relación al objetivo específico 3

Demostrar la necesidad de la modificación del artículo 259 del CPP en relación a los numerales tercero y cuarto que señalan la flagrancia por sindicación y flagrancia presunta por su manifiesta inconstitucionalidad, proponiendo un proyecto de reforma normativa.

1.1 Entrevistas

Cuadro 8

MODIFICACION EL ART. 259 EN RELACIÓN A LOS NUMERALES TERCERO Y CUARTO DEL CPP POR SU MANIFIESTA INCONSTITUCIONALIDAD	
<p>Se ha constatado que en reiteradas oportunidades existen personas detenidas sin que medien elementos de convicción que demuestren que el sindicado o sospechoso haya cometido el delito que se le imputa, sin embargo igual es detenido, a pesar que el TC ha fijado los requisitos de inmediatez personal y temporal para delimitar la detención por flagrancia, esto quiere decir que el presunto autor del delito debe ser encontrado en el momento que está cometiendo el hecho ilícito, caso contrario la detención deviene en inconstitucional al vulnerarse sus derechos fundamentales y lo establecido por el máximo intérprete de la constitución.</p>	
<p>Dr. Luis Saldaña Monzón. Abogado Penalista</p>	<p>Considero que no afecta la constitucionalidad del derecho a la libertad, si bien es cierto se trata de un derecho fundamental pero no es de naturaleza absoluta y por ende puede ser restringido.</p> <p>Constitucionalmente la PNP está facultado para intervenir siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en el art. 259 numerales 3 y 4 del CPP.</p>
<p>Dr. Giampol Taboada Pilco. Ex Juez Penal Superior de la Corte de Justicia de la Libertad.</p>	<p>Si sería necesario debido a que muchas veces se realizan detenciones sin existir medios probatorios que vinculen al imputado con el acto delictivo, vulnerando sus derechos fundamentales, siendo un acto inconstitucional, el cual debe ser denunciado ante las autoridades pertinentes.</p>
<p>Dr. Carlos Macchiavello Barriga. Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ascope.</p>	<p>Considero que no, en tanto el análisis de la legalidad de la detención en presunción de flagrancia sea estricto y motivado.</p>
<p>Dr. Manuel Lujan Tupez. Juez Penal Superior de la Corte de Justicia de la Libertad.</p>	<p>Si sería conveniente por que definitivamente existe inconstitucionalidad en algunos casos, en los cuales existe subjetividad en la percepción de la policía o del agraviado.</p>

<p>Dr. Marco Neyra Campoblanco. Abogado Penalista.</p>	<p>Considero que si debe ser modificado, ya que si bien es cierto existen casos donde podría ser necesaria la figura de la flagrancia por sindicación o flagrancia presunta, esta no debe extenderse hasta el plazo de 48 horas, como sucede actualmente, pues definitivamente en muchos de los casos donde se observa este tipo de detención existe una vulneración a los derechos fundamentales.</p>
<p>Dr. Harold Otiniano Rubio Abogado Penalista</p>	<p>Considero que si debería de existir una modificatoria pues la detención en flagrancia presunta o por sindicación muchas veces se torna arbitraria ya que en muchos casos se hace daño moral, psicológico y económico sin razón justificada.</p>
<p>Dr. Aldo Calderón Vilchez Fiscal Adjunto Provincial Titular Penal del Distrito Fiscal de Lambayeque.</p>	<p>Creo que si debería modificarse por que en algunos casos si existen detenciones arbitrarias que vulneran la libertad personal, cuando la policía actúa sin aplicar las formalidades de ley.</p>

1.2 Enfoques doctrinarios

Cuadro 9

<p>Fustamante</p>	<p>En su estudio titulado “El Flagrante Delito Según La Ley N° 29569 y su Constitucionalidad”, expresa que actualmente la flagrancia delictiva está consagrada en la Ley N°. 29569, en la cual se hace extensiva hasta las 24 horas siguientes a la realización del delito, y se planteó determinar si algunos tipos de flagrancia son constitucionales y resultan compatibles con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, además cuestiona si al extender la flagrancia a otros supuestos no se estarían respetando derechos fundamentales como la libertad.</p> <p>Por último, concluye que la flagrancia rediseñada en la citada ley se ve inconstitucional en vista que algunos de sus tipos, como la extensión del plazo posterior al hecho vulneraría los derechos mencionados anteriormente.</p>
--------------------------	--

<p>Chang</p>	<p>El Proyecto de Ley N.º. 3685/2009, presentado por el Poder Ejecutivo en el año 2009, es el antecedente de la Ley N.º 29569, tenía como objetivo extender el plazo de la detención en flagrancia bajo el argumento que la policía necesitaba un margen mayor de investigación, ya que en ese momento la norma vigente permitía que los delincuentes caminen libremente a pesar de haber sido identificados después de haber cometido el delito, inclusive con elementos de convicción que demostraban su probable autoría o participación.</p> <p>Sin embargo, algunos congresistas manifestaron su preocupación respecto a esta nueva figura de la extensión de la flagrancia, puesto que tanto el Tribunal Constitucional como la doctrina han definido a la flagrancia como un hecho inmediato, de tal manera que la ampliación a 24 horas presenta una distorsión a dicha definición, esta situación fue observada incluso por la defensoría del pueblo. Hay que resaltar que en anterior ocasión se había presentado el Decreto Legislativo 983 que también ampliaba el plazo de las 24 horas, sin embargo, fue eliminado por ser inconstitucional.</p>
---------------------	--

1.3 Jurisprudencia

Cuadro 10

<p>Expediente STC 1318-2000-HC y STC-04487-2014-PHC</p>	<p>Señala que se está ante un delito flagrante cuando el sujeto es detenido cometiendo el delito en ese instante o que ha huido y ha sido atrapado sin haberlo perdido de vista y con instrumentos que demuestren que ha cometido el delito, en ese sentido la flagrancia por sindicación y presunción de flagrancia vulneran lo señalado por nuestra Carta Magna y por su máximo interprete, por lo que deviene en inconstitucional.</p>
<p>Expediente N°04487-2014-PHC/TC; Puno</p>	<p>El Tribunal argumenta que existió una detención policial efectuada sin un mandato judicial escrito y motivado ni en flagrancia, sino por subjetividad de la policía, según medios probatorios que obran en folios,</p>

	y que además hubo ausencia de los lineamientos establecidos por el TC en reiterada jurisprudencia.
Expediente N° 01757-2011-PHC/TC	Publicada en la página web del TC con fecha 11 de Julio de 2011, el TC expide sentencia reafirmando su posición en cuanto a la flagrancia en la comisión de un delito, reiterando que para la configuración de la flagrancia, los dos requisitos insustituibles son: La inmediatez temporal, es decir, que el delito se esté cometiendo o que se haya cometido instantes antes; y la inmediatez personal, que el presunto delincuente se encuentre ahí, en ese momento en situación y con relación al objeto o a los instrumentos del delito, que ello ofrezca una prueba evidente de su participación en la eventual participación en el evento delictivo.

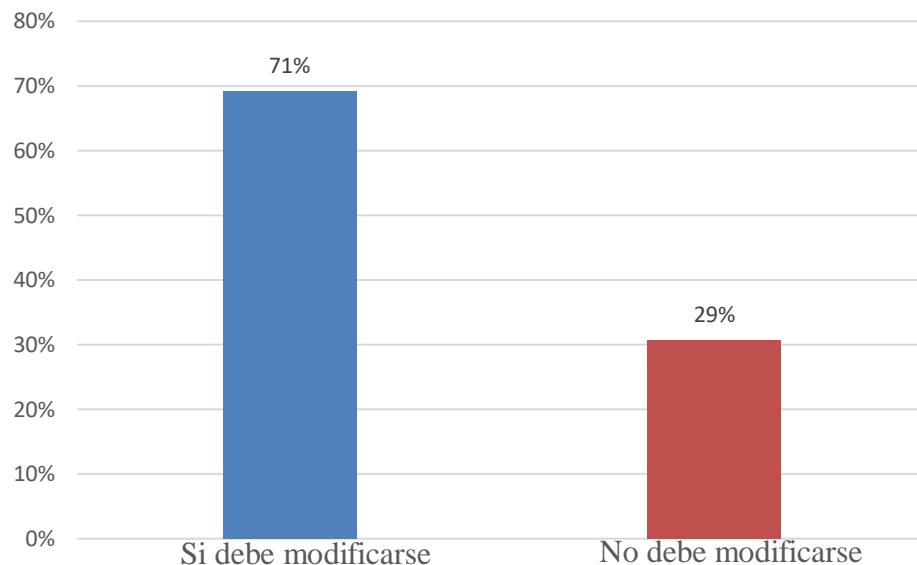
Cuadro 11

Tabla 2

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Acumulado
Si debe modificarse	5	71%	71%
No debe modificarse	2	29%	100%
	7	100%	

Cuadro 12

Gráfico 1



4.3 Docimasia de hipótesis

La flagrancia presunta o por sindicación establecida en el Art. 259 del CPP deviene en inconstitucional en el Perú al vulnerar los presupuestos de inmediatez personal y temporal postulados por el TC, lo que se ha comprobado realizando una contrastación de las variables con los instrumentos utilizados en la presente investigación, los cuales son las citas bibliográficas, la normatividad vigente, las entrevistas a los especialistas y la jurisprudencia pertinente, que ha permitido demostrar la hipótesis planteada.

V. DISCUSION DE LOS RESULTADOS

Luego de realizar la presentación de los resultados de la presente investigación, lo siguiente será realizar la discusión de los mismos.

Discusión en relación al objetivo específico 1

Desde la posición de Fernandez enfatiza que los legisladores tomaron medidas urgentes para hacerle frente al alto índice de criminalidad en el país, por lo que crearon un subtipo de flagrancia delictiva conocida como presunción de flagrancia, esta nueva modalidad de detención viene siendo aplicada por los operadores de justicia en la actualidad, no obstante sostiene que esta figura procesal tiene falencias por lo que se hace necesario una modificación urgente en los textos normativos a efectos de que exista una protección de los derechos fundamentales de las personas. Además de ello, el autor concluye que existe una desnaturalización de la esencia de la flagrancia propiamente dicha en la detención bajo el tipo de presunción de flagrancia ya que no se encuentran en esta figura los dos requisitos indispensables establecidos por el TC, la inmediatez temporal y personal, en razón de ello no debería ser considerada como un supuesto de flagrancia.

Asimismo, en la sentencia del TC, del expediente N° 9724-2005-PHC/TC, también ratifica los requisitos de inmediatez temporal, que implica que el delito se esté cometiendo o que se haya cometido instantes antes; y de inmediatez personal, que importa que el presunto delincuente se encuentre en dicho momento en el lugar de los hechos y con los instrumentos del delito, y que ello suponga una prueba evidente de su participación en el hecho delictivo.

En esta línea de ideas, los argumentos precedentes concuerdan con la presente investigación, por lo que esta nueva modalidad de detención del subtipo de la flagrancia, tipificada como flagrancia presunta o por sindicación representa una problemática al traer como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales. En ese sentido Caro propone que la detención policial se da cuando la policía priva de la libertad a una persona que es sorprendida cometiendo un delito, este tipo de detención se realiza sin mandato judicial.

Por otro lado, cuando la policía priva de la libertad a una persona sin que exista delito flagrante, la detención se torna en ilegal y arbitraria, pudiendo la persona agraviada denunciar por el delito de abuso de autoridad.

Vale decir que una de las modalidades de detención es justamente la detención en flagrancia, sin embargo, se ha observado que en algunos casos de flagrancia presunta o por sindicación la persona es detenida sin los elementos de convicción que demuestren que ha cometido el delito, tornándose dicha detención en ilegal y arbitraria, por consiguiente, lo señalado por Caro afirma los argumentos de la presente investigación.

Del mismo modo, el doctor Luis Saldaña Monzón sostiene que las modalidades de detención se encuentran en el Art. 2 inciso 24 literal f) y son la detención por mandato judicial y la detención en flagrancia, también se ha analizado que nuestra Carta Magna no realiza una diferenciación de los tipos de flagrancia, los cuales se encuentran detallados en el Art. 259 del CPP. Entonces se infiere que la constitución al normar la flagrancia se está refiriendo a la flagrancia strictu sensu.

De esta manera los subtipos de modalidades de detención como la flagrancia presunta y por sindicación quedarían fuera de lo normado constitucionalmente.

Agregando a lo anterior, las respuestas de los especialistas coinciden en señalar las modalidades de detención existentes en la legislación de nuestro país, lo que demuestra un amplio conocimiento sobre el tema en mención.

Valderrama da a conocer que la detención preliminar se encuadra dentro de la etapa de la investigación preliminar del proceso penal, donde el fiscal realiza un requerimiento al juez de la investigación preparatoria, quien emite esta medida coercitiva sin que exista audiencia ni notificación alguna al imputado, simplemente verificara que los presupuestos materiales del Art. 261 del CPP concurren, a diferencia de la detención en flagrancia presunta donde no hay una verificación de los elementos de convicción en algunos casos.

De modo que, en la detención preliminar, no hay mayor problema en vista que es aplicada siguiendo el marco normativo, tal como afirma Valderrama.

Velarde analiza el Derecho comparado y observa algunas características sobre las modalidades de detención, en Alemania, la ley procesal penal establece que la

detención procede cuando existe orden judicial de prisión o internamiento, y cuando el sujeto fuera sorprendido infraganti o fuera perseguido luego de cometer el delito.

En la legislación francesa se encuentra la detención por orden judicial y la detención preventiva, y también la detención en flagrancia.

La nueva regulación italiana ordena el arresto obligatorio por parte de la policía judicial tratándose de delito cometido infraganti, además el arresto ciudadano.

Por último, en la Legislación española tenemos la detención preventiva, la cual tiene un plazo de 72 horas, y por otro lado la ley faculta a cualquier persona, bajo control judicial, practique la detención.

Como se puede apreciar, en el Derecho Comparado no figura la modalidad de detención de subtipo de flagrancia presunta o por sindicación.

Discusión en relación al objetivo específico 2

Según el doctor Giampol Taboada Pilco el CPP, establece que existe la flagrancia, cuasiflagrancia y flagrancia presunta, la que implica que se puede detener al sospechoso del delito hasta 24 horas después de cometido el mismo.

Con base en Espinoza, la flagrancia implica que el delito se acaba de cometer y que es visible a todas las personas que son testigos del hecho, es resplandeciente y capta la atención. Se destaca que en la presente investigación la detención en flagrancia no constituye mayor problema pues es evidente que el autor del delito es detenido justamente cometiendo el hecho delictuoso, por el contrario, el problema se presenta cuando se detiene a un sospechoso de haber cometido un delito sin la valoración por parte de la policía de los elementos de convicción.

Argumenta Julio Hernandez Barros que el tipo de flagrancia clásica, está representada por una relación entre el hecho y el delincuente, es decir, es necesaria siempre la presencia del delincuente, así tenemos que un cadáver todavía sangrante, un departamento incendiado, no constituyen flagrancia si el sospechoso no es sorprendido en el acto mismo o no se lo consigue inmediatamente.

Este tipo de flagrancia se encuentra tipificado expresamente en la CPP, la cual no menciona la flagrancia presunta o por sindicación, de tal manera que la detención en estos tipos de flagrancia no está amparada constitucionalmente.

Como lo hace notar Fustamante, actualmente la flagrancia delictiva está consagrada en la Ley N°. 29569, en la cual se hace extensiva hasta las 24 horas siguientes a la realización del delito, y algunos tipos de flagrancia no son constitucionales y no resultan compatibles con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, además menciona que al extender la flagrancia a otros supuestos se estarían vulnerando derechos fundamentales como la libertad.

Aunado a ello, en la sentencia del Expediente N° 01757-2011-PHC/TC, el TC reafirma su posición en cuanto a la flagrancia en la comisión de un delito, reiterando que para la configuración de la flagrancia, los dos requisitos insustituibles son: La inmediatez temporal, es decir, que el delito se esté cometiendo o que se haya cometido instantes antes; y la inmediatez personal, que el presunto delincuente se encuentre ahí, en ese momento en situación y con relación al objeto o a los instrumentos del delito, que ello ofrezca una prueba evidente de su participación en la eventual participación en el evento delictivo.

En consecuencia, de lo señalado por el TC se deduce que la flagrancia presunta o por sindicación constituye un subtipo desligado de la flagrancia en su versión original.

Por otro lado, a nivel internacional el CPP alemán y francés establecen la flagrancia y cuasiflagrancia, no existiendo la extensión de la flagrancia hasta las 24 horas.

El Dr. Manuel Lujan Tupez, juez penal superior enfatiza que en Sudamérica generalmente existe la flagrancia y cuasiflagrancia, inclusive la flagrancia por sindicación, lo mismo sucede en Italia o Francia, sin embargo, la flagrancia presunta hasta 24 horas después de cometido el delito solo se presenta en el Perú.

Agregando a lo anterior, el Dr. Carlos Macchiavello Barriga, sostiene que en Argentina tenemos la flagrancia cuando el agente es sorprendido en la comisión de un delito de acción pública, y en México existe la flagrancia, cuasiflagrancia y flagrancia por señalamiento, o cuando tenga en su poder instrumentos que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Estas respuestas demuestran que el tipo de flagrancia presunta no se encuentra contemplada en el derecho comparado, sin embargo, es un subtipo presente en nuestra legislación.

Discusión en relación al objetivo específico 3

Dicho con palabras de Cabrejo, fueron los Decretos Legislativos N° 983 y 989, al amparo de lo establecido en la Ley N°. 29009, los cuales extendían la flagrancia hasta 24 horas después de cometido el delito.

Se destaca que se presentó una acción de inconstitucionalidad contra los referidos decretos.

Posteriormente se expide la Ley N° 29372, que modificó por segunda oportunidad el artículo 259, volviendo al texto original, eliminando la extensión virtual de flagrancia. Después de un mes de la mencionada sentencia de inconstitucionalidad del TC, el Congreso de la Republica expide la Ley N°. 29569 donde se vuelve a extender la flagrancia, la cual ha quedado así hasta la actualidad.

Ciertamente, lo expresado por el citado autor concuerda plenamente con la investigación realizada, en el sentido que la extensión de la flagrancia hasta por 24 horas después de cometido el delito implica una contravención a lo normado por la CPP, la cual ha tipificado en su cuerpo normativo a la flagrancia strictu sensu, lo cual ha sido corroborado en múltiples sentencias del TC.

Como se muestra en el expediente N° 9724-2005-PHC/TC, el cual postula los requisitos de inmediatez temporal, que implica que el delito se esté cometiendo o que se haya cometido instantes antes; y de inmediatez personal, que importa que el presunto delincuente se encuentre en dicho momento en el lugar de los hechos y con los instrumentos del delito, y que ello suponga una prueba evidente de su participación en el hecho delictivo.

Fustamente concluye que la flagrancia rediseñada en la ley N.º 29569 se advierte inconstitucional en vista que algunos de sus tipos, como la flagrancia presunta que extiende el plazo de detención posterior al hecho, vulneraría derechos fundamentales. La Dra. Chang da a conocer que algunos congresistas manifestaron su preocupación respecto a esta nueva figura de la extensión de la flagrancia, puesto que tanto el Tribunal Constitucional como la doctrina han definido a la flagrancia como un hecho inmediato, de tal manera que la ampliación a 24 horas presenta una distorsión a dicha definición, esta situación fue observada incluso por la defensoría del pueblo. Hay que resaltar que en anterior ocasión se había presentado el Decreto Legislativo 983 que

también ampliaba el plazo de las 24 horas, sin embargo, fue eliminado por ser inconstitucional.

También Palomino destaca que con la extensión de la flagrancia hasta por 24 horas del sujeto agente se vulneran los requisitos de inmediatez temporal y personal en base a un distorsionado concepto de flagrancia, construido a raíz de la subjetividad tanto de la policía como de la víctima, que se puede originar en una simple sospecha sin que se le encuentren al sujeto los elementos de convicción que demuestren que ha cometido el delito, sin que la policía tenga una evidencia cierta o una constatación directa.

El Dr. Luis Saldaña Monzón responde que constitucionalmente la PNP está facultado para intervenir siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en el art. 259 numerales 3 y 4 del CPP, sin embargo, en la práctica se ha constatado que existen personas que son detenidas sin cumplir con los requisitos mencionados, tornándose la detención en inconstitucional.

Es menester invocar al TC en el Expediente N° 04487-2014-PHC/TC; Puno donde argumenta que existió una detención policial efectuada sin un mandato judicial escrito y motivado ni en flagrancia, sino por subjetividad de la policía, según medios probatorios que obran en folios, y que además hubo ausencia de los lineamientos establecidos por el TC en reiterada jurisprudencia. Y también en el Expediente N° 01757-2011-PHC/TC, expide sentencia reafirmando su posición en cuanto a la flagrancia en la comisión de un delito, reiterando que para la configuración de la flagrancia, los dos requisitos insustituibles son: La inmediatez temporal, es decir, que el delito se esté cometiendo o que se haya cometido instantes antes; y la inmediatez personal, que el presunto delincuente se encuentre ahí, en ese momento en situación y con relación al objeto o a los instrumentos del delito, que ello ofrezca una prueba evidente de su participación en la eventual participación en el evento delictivo.

El Dr. Giampol Taboada Pilco plantea que si sería necesaria la modificación de los numerales 3 y 4 del Art. 259 del CPP, debido a que muchas veces se realizan detenciones sin existir medios probatorios que vinculen al imputado con el acto delictivo, vulnerando sus derechos fundamentales, siendo un acto inconstitucional, el cual debe ser denunciado ante las autoridades pertinentes

Finalmente, como se ha demostrado a través de la investigación, el tipo de flagrancia presunta o por sindicación contraviene lo estipulado a nivel doctrinario y jurisprudencial, por lo que los numerales 3 y 4 del Art. 259 del CPP deben ser modificados por su manifiesta inconstitucionalidad.

CONCLUSIONES

1. Las modalidades de detención se encuentran establecidas en la Constitución Política del Perú y el Código Procesal Penal, y según la investigación realizada solo la modalidad de detención en flagrancia presunta presenta rasgos de inconstitucionalidad.
2. De los tipos de flagrancia delictiva en la legislación nacional y comparada se concluye que solo en el Perú existe la flagrancia presunta extendida hasta las 24 horas después de cometido el delito, lo que no sucede en países como Argentina, México, Chile, ni en países europeos como Alemania o Italia.
3. Se concluye que se debe realizar una modificación del Art. 259 del CPP, cuyos numerales 3 y 4 son manifiestamente inconstitucionales en la actualidad, al no guardan relación con la detención en flagrancia señalado expresamente en la CPP, y que ha sido delimitado por el TC el cual estableció los requisitos de inmediatez personal y temporal para configurar la flagrancia delictiva.

RECOMENDACIONES

1. Se debe emitir un proyecto de ley que establezca la modificación de los numerales 3 y 4 del Art. 259 del CPP, los cuales quedarían redactados de la siguiente manera:

La detención policial y arresto ciudadano en el flagrante delito procede: 1.º Sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. 2.º Existe flagrancia cuando la realización de un hecho punible es actual y en esa circunstancia, el autor es descubierto o cuando es perseguido y capturado inmediatamente después de haber realizado el acto punible o cuando es sorprendido con objetos o huellas que revelan que acaba de ejecutarlo. 3º Si se tratare de una falta o de un delito sancionado con una pena no mayor de dos años de privación de la libertad, luego de los interrogatorios de identificación y demás actos de investigación urgentes, puede ordenarse una medida menos restrictiva o su libertad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Barros, J. (2013). *Aprehension, detencion y flagrancia*. Mexico.

Cabrejo, N. (2011). *La Flagrancia en el Ordenamiento Juridico Peruano*. Obtenido de Facultad de Derecho - Univerdidad de San martin de Porres:
https://derecho.usmp.edu.pe/itaest2012/Articulos_estudiantiles/07-2011_Articulo-Flagrancia_vf1.pdf

Caro, J. (2010). *La detención policial y arresto ciudadano*. Obtenido de Saberes Compartidos: <http://www.saberescompartidos.pe/derecho/la-detencion-policial-y-arresto-ciudadano.html#jose-antonio-caro-john>

Chang, R. (Noviembre de 2010). *Análisis Comparado del Tratamiento que se da a la detencion ciudadana en Perú y España: Especial referencia a los serenos municipales y a los Agentes de Seguridad*. Obtenido de Pontificia Universidad Catolica del Peru:

http://files.pucp.edu.pe/departamento/derecho/cicaj/2010/05/14215539/ct18_analisis_comparativo.pdf

- Davalos, E. (2005). La detención por sospecha: un balance de sus consecuencias jurídicas en Piura. *Gaceta Jurídica*, 145.
- Dominguez G. (2018). La flagrancia delictiva en el nuevo código procesal penal frente a la vulneración del derecho fundamental a la libertad del detenido [Tesis para obtener el grado de maestro, Universidad Nacional Federico Villarreal]. Repositorio institucional.
- Espinoza A. (2016). Análisis de la flagrancia delictiva en nuestra legislación precisiones sobre el concepto de presunción de flagrancia.
- Fernandez, J. (2018). *Análisis de la detención policial bajo el supuesto de presunción de flagrancia, en la Legislación Nacional*. Cajamarca.
- Fustamante, J. (2018). El flagrante delito según la ley N° 29569 y su constitucionalidad [Tesis para optar el grado académico de maestro, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo]. Repositorio institucional.
- Ibañez Y. (2018). La flagrancia, un atentado contra la actividad probatoria en el Derecho Penal Peruano [Tesis para optar el título de abogado, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo]. Repositorio institucional.
- Mora R. (2018). La detención arbitraria por exceso de poder policial. Lima-Peru.
- Palomino, R. (2000). *El Delito Flagrante*. Obtenido de Derecho Penal - Université de Fribourg:
https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20081006_04.pdf
- Pompeyo, A. (2021). La detención por flagrancia delictiva en el código procesal penal peruano y la libertad de la persona humana en trujillo [Tesis para obtener el título profesional de abogado, Universidad Señor de Sipán]. Repositorio institucional.
- Rodrigo, F. (2018). *La flagrancia como procedimiento expeditivo y el resguardo de los derechos fundamentales*. Obtenido de Revista Acadêmica Escola Superior do Ministério Público do Ceará: <http://www.mpce.mp.br/wp-content/uploads/2018/12/ARTIGO-11.pdf>
- Sentencia del Tribunal Constitucional (2006). Expediente N° 9724-2005-PHC/TC.
- Sentencia del Tribunal Constitucional (2011). Expediente N° 01757-2011-PHC/TC.

Sentencia del Tribunal Constitucional (2016). Flagrancia: ¿en qué consiste la «inmediatez temporal» y la «inmediatez personal»? Expediente N° 04487-2014-PHC/TC.

Valderrama, D. (2021). *Diferencias entre detención preliminar y prisión preventiva*.
Obtenido de Pasion por el Derecho: <https://lpderecho.pe/diferencias-detencion-preliminar-prision-preventiva/>

Velarde, P. (1991). La detención en el nuevo proceso penal peruano.

Yebra, J. (2010). La detencion. España.

ANEXOS

1. Instrumento de recolección de datos

¿Cuáles son las diferentes modalidades de detención en el Perú?.

¿Cuáles son los tipos de flagrancia delictiva en la Legislación Nacional y Comparada?.

¿En qué sentido es necesario modificar el Art. 259 en relación a los numerales tercero y cuarto del CPP por su manifiesta inconstitucionalidad?

2. Resolución del decanato que aprueba el proyecto de investigación



UPAO

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Creado por Ley N° 25168 del 04 - 01- 1990 (a 30 años de su creación)

“AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA”

Trujillo, 30 de diciembre del 2021.

RESOLUCIÓN N°2297-2021-FAC-DER-UPAO

VISTA, el acta remitida por los miembros del Comité de tesis de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, sobre aprobación del plan de tesis presentado por la Bachiller Srta. Stefanie Breellitte Bardales Isla.

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución de Decanato N°1717-2021-FAC-DER-UPAO se aprobó la opción elegida por la Bachiller Srta. Stefanie Breellitte Bardales Isla consistente en presentación, sustentación y aprobación de tesis;

Que, la referida Bachiller ha presentado el plan de la tesis titulado “La flagranza presunta o por sindicación y su inconstitucionalidad en el Perú” proponiendo como profesor asesor a la Dra. Ángela María Rincón Martínez.

Que, el proyecto ha merecido su aprobación por el Comité de tesis; de conformidad con el Artículo 28° del Reglamento de grados y títulos, el señor Decano declara expedito a la Bachiller Srta. Stefanie Breellitte Bardales Isla para la elaboración de la tesis, designando al profesor asesor;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones legales conferidas a este Despacho por las normas universitarias;

SE RESUELVE:

Primero.- APROBAR el plan de tesis “La flagranza presunta o por sindicación y su inconstitucionalidad en el Perú” presentado por la Bachiller Srta. Stefanie Breellitte Bardales Isla.

Segundo.- DECLARAR expedito a la referida Bachiller para elaborar la tesis contando con un mínimo de tiempo de 06 meses para la presentación de su tesis final y máximo de un año, designando a la Dra. Ángela María Rincón Martínez como profesor asesor.

Tercero.- DISPONER la inscripción del plan de tesis en el registro correspondiente.

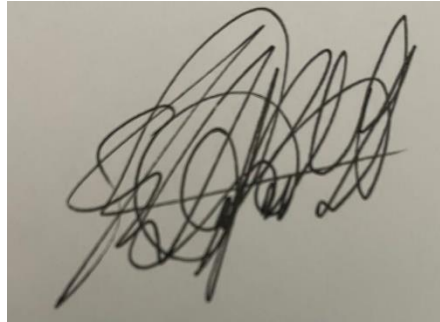
REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y ARCHÍVESE.

C.c.:
✓ Dra. Ángela María Rincón Martínez. (Docente asesor)
✓ Interesada.
📁 Archivo.

3. Fecha de presentación.

14 de julio del 2022.

4. Firma del investigador.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Luis Saldaña Monzón', written in a cursive style.

5. Constancia del (la) asesor(a).

Quien suscribe, Luis Saldaña Monzón, docente de la Escuela Profesional de Derecho de la UPAO, en carácter de Asesor dejo constancia que he revisado el informe de tesis de la Bach. Stefanie Breellitte Bardales Isla y cumple con los estándares requeridos por la universidad, le autorizo para su presentación ante el Jurado, para su correspondiente consideración.

Atentamente,

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Luis Saldaña Monzón', written in a cursive style.

Dr. Luis Saldaña Monzón

ID000058570